



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a **** de febrero del año dos mil
veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **242/2021-7**, formado con motivo de la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por la coheredera ***** , en los autos de la **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de ***** , también conocida como ***** , denunciado por ***** y ***** ambas de apellidos ***** , radicado ante la Primera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **255/2021-1**, y:

RESULTANDOS:

1.- En fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹**, ***** y ***** ambas de apellidos ***** , por su propio derecho denunciaron la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocida como ***** , demanda que fue admitida en la vía y forma propuesta, mediante auto de fecha once de junio de dos mil

¹ Visible a fojas 1 a la ***** del testimonio del juicio de origen.

veintiuno², radicándose bajo el número de expediente 255/2021-1 en la Primera Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

2.- Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno³, *********, compareció ante el juzgado primigenio, a hacer de su conocimiento que la autora de la sucesión habitaba en esta ciudad de Cautla, Morelos, que denunció el juicio sucesorio testamentario a bienes de su señora madre en dicha ciudad y en consecuencia solicitó a la Juzgadora se declarará incompetente para conocer del presente asunto.

3.- Mediante auto de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**⁴, la Juez de Origen, en suplencia de la deficiencia de la queja, admitió sin suspensión del procedimiento la **EXCEPCIÓN de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**.

4.- El **nueve de noviembre del año dos mil veintiuno**⁵, fue celebrada la audiencia prevista por el artículo 79 de la Legislación Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, en la cual se recibieron las pruebas y alegatos de las partes, y por así permitirlo los autos

² Visible a fojas 73 a la 75 del testimonio del juicio de origen.

³ Visible a fojas 96 a la 97 del testimonio del juicio de origen.

⁴ Visible a foja 98 del testimonio del juicio de origen.

⁵ Visible a fojas 57 a la 60 del cuadernillo del toca civil.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del toca civil en estudio, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora, se emite, al tenor de del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.-COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente excepción de incompetencia por declinatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 41, 43, 44 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 28 fracción I, 29 fracción I, 77 y 79 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado.

II.- ARGUMENTOS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción I, 29 fracción I, 77 y 79 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a resolver la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por la presunta coheredera, *****.

Sostiene la excepcionista que la Juez natural es incompetente para conocer del asunto, en mérito de los siguientes razonamientos:

*"...Mi señora madre ***** , vivía en ***** y que también falleció en dicha Ciudad como se desprende del acta de defunción*

que acompañó al escrito inicial de donde resulta que su Señoría es incompetente para conocer de este juicio.

Además, hago de su conocimiento que la suscrita ya inició el juicio sucesorio testamentario de mi señora madre en la Ciudad de Cuautla, el cual se encuentra radicado ante el C. Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente No. 299/2021, Tercera Secretaría, y en donde se señaló las NUEVE HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la JUNTA DE HEREDEROS, y como lo acredito con la copia del acuerdo de fecha 16 de agosto en curso (sic) que acompañó al presente, en consecuencia su Señoría debe de declararse incompetente para conocer de este juicio...”.

Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta H. Sala el día **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**⁶, *********, en su carácter de presunta heredera, ofreció las siguientes pruebas:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acta de defunción de *********, acta número ********* registrada en fecha 12 de octubre de 2016 en la oficialía ********* de la localidad de *********, Morelos.
- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia de residencia, expedida por ********* de fecha *********.

Pruebas que mediante auto dictado en audiencia celebrada el **nueve de noviembre del año dos mil veintiuno**, en el toca civil que nos ocupa, fueron admitidas para ser tomadas en consideración en el momento de resolver la excepción en estudio.

⁶ Visible a fojas 51 a la 56 del cuadernillo del toca civil.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, ***** y
*****, ambas de apellidos
*****, denunciantes de la presente
sucesión, mediante escrito presentado ante el Juzgado
natural, en fecha **tres de septiembre de dos mil
veintiuno**⁷, se manifestaron respecto de la excepción
de incompetencia por declinatoria interpuesta por la
coheredera, en los siguientes términos:

*"...Lo que la C. ***** manifiesta en lo
sucesivo **LA PROMOVENTE** en el **PÁRRAFO
PRIMERO** de dicho escrito de cuenta 6212
**RESULTA SER TOTAL Y CATEGÓRICAMENTE
FALSO** toda vez que **NO ES CIERTO QUE
NUESTRA SEÑORA MADRE HOY AUTORA DE
LA SUCESIÓN QUE NOS OCUPA HAYA
VIVIDO EN EL DOMICILIO UBICADO EN
*****, NI MUCHO MENOS QUE
ÉSTE ÚLTIMO HAYA SIDO SU DOMICILIO
HABITUAL O CONVENCIONAL** no obstante de
que efectivamente de los **DATOS DEL ACTA DE
DEFUNCIÓN** de nuestra señora madre que ya
obra en autos se desprenda que el domicilio de la
de cujus fue el que cita la C, ***** lo
es así por la simple razón de que fue esta última
(**LA PROMOVENTE**) la que **PROPORCIONO
LOS DATOS PARA LLENAR DICHA ACTA** al
momento de fallecer nuestra señora madre siendo
totalmente falso **LO ÚNICO CIERTO Y A LA LUZ
DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA
POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
A FAVOR DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN
(POR CIERTO DOCUMENTO PÚBLICO CUYA
VIGENCIA ES HASTA EL AÑO 2026) EL
ÚLTIMO DOMICILIO QUE TUVO NUESTRA
SEÑORA MADRE LO FUE PRECISAMENTE EL
UBICADO EN ******* hecho que
evidentemente **HACE COMPETENTE** a su
Señoría para seguir conociendo de la presente
sucesión y para acreditar nuestro dicho*

⁷ Visible a fojas 103 a la 106 del testimonio del juicio de origen.

ANEXAMOS a este escrito COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR LA JUEZ TERCERO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS mismas que contienen entre otras constancias a **FOJA NÚMERO 6 COPIA DE DICHA CREDENCIAL PARA VOTAR** lo cual constituye desde ahora un **MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PARA ACREDITAR NUESTRO DICHO, COPIAS CERTIFICADAS QUE SE ANEXAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR DE LAS CUALES ANEXAMOS COPIA SIMPLE A FIN DE QUE PREVIO COTEJO NOS SEAN DEVUELTAS** aclarando además que en la ***** de la **COLONIA ******* en ***** **MORELOS NO EXISTE EL NÚMERO ***** como FALSAMENTE LO AFIRMA LA PROMOVENTE** lo cual podrá ser corroborado por su Señoría y en su caso por la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por medio de una **INSPECCIÓN JUDICIAL** que se ordene en su momento todo lo anterior lo único que permite ver es **LA FALSEDAD Y EL DOLO CON EL CUAL SE CONDUCE EN TODO EL TIEMPO LA PROMOVENTE.**

Ahora bien, en relación al **SEGUNDO PÁRRAFO** del escrito que se contesta cabe resaltar el hecho de que su Señoría haya **CONCEDIDO INDEBIDAMENTE VALOR PROBATORIO a una COPIA SIMPLE EXHIBIDA Y ANEXADA AL ESCRITO DE CUENTA 6212** por la C. ***** que dice **CONTENER un AUTO** de fecha **16 DE AGOSTO DE 2021** según dictado por la **JUEZA PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, DE MORELOS** dentro del **EXPEDIENTE 299/2021 SIN** que **HAYA EXHIBIDO DOCUMENTOS ORIGINALES o CUANDO MENOS CONSTANCIAS EN COPIAS CERTIFICADAS** que le permitieren a su Señoría cerciorarse fehacientemente de lo manifestado por la promovente, y con ello **ORDENAR DE MANERA FUNDADA el TRÁMITE a una SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA** ya que la **PROMOVENTE ANEXA un DOCUMENTO EN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 242/2021-7

EXP. NÚM: 255/2021-1

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO

A BIENES DE *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

COPIA SIMPLE lo cual lo hace **CARECER DE VALOR PROBATORIO** y más aun **APLICANDO** su Señoría en **FORMA INCORRECTA** la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE DICHA PROMOVENTE.**

Consecuentemente, cabe destacar que curiosamente la **PROMOVENTE** el **09 DE DICIEMBRE DEL 2016 SOLICITÓ** al **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ******* la **RADICACIÓN DE UN TESTAMENTO** que por cierto **FUE DECLARADO NULO MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZ TERCERO (sic) DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS,** esto último ya es del conocimiento de su Señoría, **RESULTANDO** pues **ABSURDO** que en aquel momento **LA PROMOVENTE SI ACUDIO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DE ***** EN RAZÓN DEL DOMICILIO DE NUESTRA SEÑORA MADRE** y ahora resulta que **LA MISMA PROMOVENTE CONSIDERA INCOMPETENTE A SU SEÑORÍA (ANEXANDO para mejor comprensión de su Señoría COPIA SIMPLE del OFICIO GIRADO A DICHO NOTARIO QUE LE REQUIRIÓ CANCELAR DEFINITIVAMENTE LA ESCRITURA DERIVADA DEL SUCESORIO Y COPIA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL MISMO NOTARIO DE ***** INFORMA QUE CANCELO DEFINITIVAMENTE DICHO TRÁMITE Y DICHA ESCRITURA)** además **ANEXAMOS COPIA SIMPLE** de la **CONSTANCIA** que contiene el **ACTA EN LA QUE EL PROPIO NOTARIO INICIA LA REALIZACIÓN DE LA RADICACIÓN DE DICHO TESTAMENTO** en la que se **APRECIA CLARAMENTE** que **DICHA RADICACIÓN TESTAMENTARIA** fue **SOLICITADA POR LA C. *****.**

Por último anexamos al presente escrito **IMPRESIONES DE FOTOGRAFÍAS (DOCUMENTALES)** que fueron tomadas por las suscritas precisamente en la ********* en la cual nos constituimos por lo que **PODEMOS AFIRMAR** que **NO EXISTE** el **NÚMERO ***** EN DICHA CALLE** por todo lo antes expuestos y manifestado consideramos las suscritas que su Señoría **SE EXCEDIÓ** al



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, por cuanto a los medios de prueba marcados con los numerales 1, 2, 5 y 6, fueron admitidos para ser tomadas en consideración al momento de resolver la excepción en estudio, sin embargo las probanzas marcadas con los numerales 3 y 4 fueron desechadas mediante el auto en comento, en razón de no ser idóneas para la litis que nos ocupa.

III.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. El artículo 16 Constitucional establece en lo conducente, como garantía individual, que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad **competente**, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía.

En este sentido, es conveniente el definir, que se entiende por competencia "... **la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional...**"⁹

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 66¹⁰ del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado de Morelos, la competencia de los tribunales en

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, Ed. Color, S. A. de C. V., México, 2003, Págs. 57-61.

¹⁰ ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

materia de persona y familia, se determinará por razón del grado¹¹ y el territorio¹².

Ahora bien, para la substanciación de la declinatoria planteada, debemos asistir a lo previsto por los artículos 61, 73, 77 y 79 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, los cuales disponen lo siguiente:

*"... **ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales..."*.

*"... **ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal,

¹¹ Este vocablo, en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un litigio; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

¹² Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor;

VI. En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

IX. En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción...".

"... ARTÍCULO 77.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

[...]

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución

debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior...”.

*“... **ARTÍCULO 79.- TRAMITACIÓN DE LA DECLINATORIA.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. [...]”.*

A la luz de los citados numerales y razonamientos, esta Alzada considera **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por *********, en su carácter de presunta heredera del **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de *********, también conocida como *********, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Es menester el precisar que, de conformidad con el criterio previsto en la fracción VIII, del artículo 73 del Código Procesal Familiar, al tratarse de un Juicio Sucesorio, debe considerarse competente por razón de territorio, el órgano judicial en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayor número de bienes y a falta de domicilio, el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

Sin que pase por desapercibido que, ***** , argumenta que el último domicilio que tuvo la autora de la sucesión fue el ubicado las instalaciones de ***** ubicada en ***** Morelos, argumentando además que la autora de la sucesión falleció en esta Ciudad de ***** , Morelos y por ende **NO** le asiste la competencia al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Al respecto, los artículos 9 y 10 del Código Sustantivo Familiar, en lo conducente, señalan:

*"...**ARTÍCULO 9.- DOMICILIO DE LA PERSONA INDIVIDUAL.** El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle.*

Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él....".

*"...**ARTÍCULO 10.- DOMICILIO LEGAL DE LA PERSONA INDIVIDUAL.** El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente...".*

De los preceptos legales invocados, se advierte que, el domicilio se trata de la ubicación física de una persona en un determinado lugar, que se prolonga por cierto tiempo y que entraña la idea de arraigarse, establecerse o asentarse en dicho lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.

Así, la doctrina nos dice que la palabra domicilio deriva del vocablo griego *domus*, "casa" y del vocablo latín *domicilium*, "lugar en donde habita una persona y tiene su morada".

A mayor abundamiento tenemos que el concepto jurídico del domicilio comprende dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo, por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar, pero el acogimiento de la teoría objetivista se debe a que la ley presupone que se reúnan estos dos elementos, cuando una persona reside en ese lugar por el tiempo que mandata la normatividad aplicable, ya que el elemento objetivo permite la presunción del subjetivo¹³.

De las constancias de autos se advierte que ***** , mediante el escrito registrado bajo el número de cuenta ***** , presentado en

¹³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I, Vigésima primer Edición, Porrúa, México, 1989.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó los alegatos que a su derecho corresponden y oferto los siguientes medios de prueba;

1) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de defunción de ***** , acta número ***** registrada en fecha 12 de octubre de 2016 en la oficialía 01 de la localidad de ***** Morelos, y **2) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia de residencia, expedida por ***** de fecha *****

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 405 de la Ley Adjetiva de la materia por tratarse de documentos públicos, sin embargo, carecen de eficacia probatoria para acreditar la procedencia de la Excepción de Incompetencia por Declinatoria planteada.

Lo anterior, en atención a que de la constancia de residencia, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por ***** , en su carácter de Directora de la ***** si bien es cierto se advierte que ***** , ingreso a sus instalaciones el día diez de septiembre de dos mil dieciséis y permaneció ahí hasta la fecha de su fallecimiento el once de octubre del mismo año, no menos cierto es que dicha situación por su propia

naturaleza, no es suficiente para constituir el domicilio de la autora de la sucesión, ya que su estancia en dicha residencia puede ser temporal, ya sea derivado de una condición médica o biológica, por lo que, la documental aquí estudiada es insuficiente para acreditar que la autora de la sucesión ***** también conocida como ***** tuvo como su último domicilio el ubicado en *****, **Morelos**, puesto que se deben colmar los requisitos que la ley fija para considerar dicho inmueble como su domicilio, lo que en la especie no acontece pues no se acredita el propósito de la autora de la sucesión de establecerse en él, siendo menester el precisar que, no es dable el presumir dicho propósito pues no se acreditó que la de cujus residió ahí por más de seis meses, y tampoco acredita que dicha residencia hubiera sido fijada para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por cuanto a la copia certificada del acta de defunción de *****, si bien es el documento idóneo para acreditar el lugar y fecha del fallecimiento de la autora de la sucesión, no lo es para acreditar que el último domicilio de la de cujus lo es el señalado en la propia acta, ahora bien de la constancia de residencia estudiada en el párrafo que antecede, se advierte como domicilio de la *****, el ubicado en ***** **Morelos**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mientras que en el acta de defunción, se asentó como domicilio de la de cujus el ubicado en ***** por lo cual se trata de un domicilio diverso y al no encontrarse debidamente concatenada con documental idonea y suficiente para acreditar tal situación, resulta ineficaz para acreditar que el último domicilio de la autora de la sucesión, lo fue el ubicado en *****.

Adicionalmente, y como se advierte de la referida acta de defunción, el lugar de fallecimiento de la autora de la sucesión lo fue el municipio de Cuautla, Morelos, no obstante, en la fracción VIII del artículo 73 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se establece que **únicamente** a falta del último domicilio de la autora de la sucesión, será competente el órgano judicial en cuyo ámbito espacial haya tenido lugar su fallecimiento, lo que en la especie no acontece pues es del conocimiento de las partes y de esta Sala, el último domicilio de *****, también conocida como *****, por consiguiente, el hecho de que la autora de la sucesión haya fallecido en la Ciudad de Cuautla, Morelos, no es causal suficiente para declarar incompetente al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

Luego entonces, tenemos que mediante el escrito registrado bajo el número de cuenta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo de dos mil diecisiete, como lo aducen las denunciantes se desprende que la autora de sucesión permaneció ahí en el periodo comprendido del diez de septiembre de dos mil dieciséis al once de octubre del mismo año, lo cual lejos de acreditar que dicha ubicación constituyó el último domicilio de ***** , acredita que su estancia en dicha residencia fue temporal y sin la finalidad de establecerse en él, asimismo se insta que no es dable el presumir dicho propósito pues no se acreditó que la de cujus residió ahí por más de seis meses.

A mayor abundamiento, de la credencial para votar¹⁴, con clave de elector ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la autora de la sucesión, ***** , se advierte que su domicilio lo es el ubicado en ***** , la cual concatenada a la escritura pública número ***** ,¹⁵ otorgada ante la fe del Licenciado ***** , actuando en substitución y en el protocolo a cargo del Licenciado ***** , Notario Público Número Dos de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, instrumento notarial en el que consta el Testamento Público Abierto de la autora de la sucesión, se desprende de la cláusula primera que la autora de la sucesión, ***** , declaró que tenía su domicilio en la

¹⁴ Visible a foja 113 del testimonio del expediente de origen.

¹⁵ Visible a fojas 108 a la 122 del testimonio del expediente de origen.

casa marcada con el número *****, Morelos, Código postal sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete, domicilio que concuerda con el manifestado por las denunciantes en su escrito inicial de demanda y que además denota la realidad social del domicilio que habitaba la autora de la sucesión, en virtud de que en sus actos públicos y de su vida familiar, utilizaba el mismo.

Una vez sentado lo anterior y valoradas que han sido todas y cada una de las pruebas anteriormente detalladas en lo individual como en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica, experiencia, sana crítica, y observando las reglas especiales mandatadas por la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado de Morelos, crean convicción a este Órgano Colegiado de que, el último domicilio en el que habitó la autora de la sucesión lo fue el ubicado en *****, sin que exista prueba que acredite fehacientemente lo contrario, y que al actualizarse, en el juicio de origen, radicado bajo el número de expediente 255/2021-1, la hipótesis prevista en artículo **73¹⁶ fracción VIII**, en la que en específico señala que en los juicios sucesorios, será competente el tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio la

¹⁶ ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:
[...]

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autora de la sucesión de manera que al pertenecer el municipio de Atlatlahucan, Morelos al Quinto Distrito Judicial del Estado, en consecuencia, atendiendo a la citada hipótesis legal sin lugar a dudas le asiste la competencia por territorio para continuar conociendo del juicio de origen identificado bajo el número de expediente 255/2021-1, al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que como se ha referido, el último domicilio de la autora de la sucesión, se encuentra dentro del ámbito competencial de dicho Juzgado.

Bajo esa tesitura, ante las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio, opuesta por la presunta coheredera ***** , por consiguiente esta Sala resuelve que el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá continuar con el conocimiento del presente asunto, al ser este Juzgado el competente para conocerlo en razón de territorio, esto con independencia de que la acción planteada por la parte actora sea o no procedente, ya que en todo caso, tal situación será el resultado del planteamiento de derecho que haya realizado en su escrito inicial de demanda, las probanzas que sean ofertadas para

acreditar su dicho y el valor probatorio que ameriten las mismas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 42, 43** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 28 fracción I, 29 fracción I, 63, 66, 73, 77, 79, 118, 121 Y 122 de la Ley Adjetiva Familiar es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por *********, en su carácter de presunta coheredera del juicio sucesorio a bienes de *********, también conocida como *********.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara que el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá continuar con el conocimiento del juicio de origen, identificado con el número de expediente **255/2021-1**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;

remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 242/2021-7, derivado del expediente 255/2021-1. RBM/malc